



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	SUCESION
Demandante	Aura Teresa Torres Moreno
Causante	Jesús Ariel Torres Pérez
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00761 00
Asunto	Auto obedecimiento a lo dispuesto por el superior
Fecha de la providencia	Septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial obrante a folio 27 del C-5, se dispone:

Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Civil – Familia en providencia del 13 de julio de 2016.

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó por ESTADO NO <u>13</u> Del
<u>22 SEP 2016</u>  Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Aura Teresa Torres Moreno
Causante	Jesús Ariel Torres Pérez
Radicación	50001 31 10 003 2013 00761 00
Asunto	Niega Acumulación
Fecha de la providencia	Septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

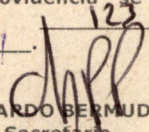
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente obrante a folios 210 al 214 del C-1, se dispone:

*Negar la solicitud de acumulación de procesos, toda vez que el escrito no cuenta con los anexos señalados en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, así mismo de la certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia se desprende que los procesos no se encuentran en la misma etapa procesal, como lo establece el artículo 157 ibídem.

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 123 Del
22 SEP 2016

LEONARDO BERMÚDEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Aura Teresa Torres Moreno
Causante	Jesús Ariel Torres Pérez
Radicación	50001 31 10 003 2013 00761 00
Asunto	Resuelve objeción
Fecha de la providencia	Septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 50 C-2, este despacho DISPONE,

Resolver las objeciones a los inventarios presentados en diligencia realizada el día 18 de junio de 2014, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Desde la diligencia de inventarios y avalúos, la apoderada del heredero Ariel Torres Buitrago, objetó los inventarios y avalúos presentados, solicitando la exclusión del pasivo relacionado por el apoderado de la cónyuge supérstite.

La apoderada del heredero Ariel Torres Buitrago aduce que objeta el pasivo manifestando que el mismo es un proceso jurídico consecuencia de un crédito de deuda personal y no hace parte de un haber de la sociedad, por ello solicita su exclusión.

Argumentos del apoderado de la cónyuge supérstite:

Por su parte, el apoderado de la cónyuge supérstite señala que el pasivo se adquirió para satisfacer una necesidad doméstica, teniendo en cuenta que el objeto de la deuda era contratar la empresa de fumigación demandante dentro del proceso ejecutivo, cuya finalidad era explotar un bien social.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la señora Aura Teresa Torres Moreno, en la diligencia de inventarios y avalúos relacionó como pasivo la suma de \$24.900.535 los cuales hace referencia a un proceso ejecutivo de ASAM LITDA contra Aura Teresa Torres Moreno, cuyo trámite se surte ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, la apoderada del heredero Ariel Torres Buitrago objetó el pasivo argumentando que pertenece a una deuda personal, por lo que debe ser excluida de los inventarios y avalúos.

El inciso 4º de la Regla 1ª del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil establece que en el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten; o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal.

Analizada la documentación aportada por la cónyuge sobreviviente, se observa que no existe documentación que soporte tal obligación, como quiera que se allegaron cuadernillos con copias simples de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de ASAM LTDA contra AURA TERESA TORRES MORENO, lo que permite concluir que tales documentos no son idóneos tal como lo señala la norma precedente, en concordancia con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de los pasivos de la sociedad conyugal según lo establecido en el artículo 1796 del Código Civil, tenemos:

1. *Las pensiones e intereses que corran contra la sociedad conyugal.*
2. *Las deudas y obligaciones contraídas durante la existencia de la sociedad conyugal, que no sea personales.*
3. *Las deudas de cada uno de los cónyuges; quedando el deudor con la obligación de compensar a la sociedad.*
4. *Las reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.*
5. *El mantenimiento de los cónyuges, descendientes y toda obligación familiar.*
6. *El precio de alguna cosa vendida por uno de los cónyuges; salvo que se haya invertido en la subrogación, o en un negocio personal del cónyuge.*

Señala el artículo 2º de la ley 28 de 1932:

"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

Ahora bien, los incisos 2º y 3º del numeral 2º del artículo 600 de la norma adjetiva respecto a pasivos que corresponden a cargo de la sociedad conyugal y a favor de alguno de los cónyuges, o de activos de la masa social, adeudados por alguno de los consortes, ESTABLECE:

*"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, **siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente.***

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente o por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior".

De la anterior normatividad, se colige que para incluir la partida era necesario probar que la deuda si bien fue contraída por la cónyuge supérstite, la misma corría a cargo de ambas partes y su pago debía hacerse en forma solidaria, fundamentándose en que la misma estaba encaminada a satisfacer necesidades domésticas ordinarias de la sociedad, crianza y/o educación de los hijos comunes, tal y como lo exige la norma, en el caso concreto vemos que el apoderado de la cónyuge se limitó a una simple manifestación, sin que aportara prueba que acreditara su dicho, por ello y como quiera que la inclusión del pasivo no satisface la normatividad que la regula, habrá de excluirla de los inventarios y avalúos y declarar probada la objeción propuesta por la apoderada del señor Ariel Torres Buitrago.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción de exclusión de pasivos presentada por la apoderada del heredero Ariel Torres Buitrago, a los inventarios y avalúos denunciados en la diligencia celebrada el 18 de junio de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar en firme el dictamen pericial de los avalúos de los activos de la sociedad conyugal, como quiera que las partes no presentaron objeción alguna.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 SEP 2016	La presente providencia se notificó por ESTADO No. 123
del _____	 Secretario

